

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1075/2000 de la Comisión de 22 de mayo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 1076/2000 de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 952/2000 y se eleva a 66 159 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando en poder del organismo de intervención belga 3

★ **Reglamento (CE) nº 1077/2000 de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales en lo que respecta a la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre de 2000, dentro de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP** 4

★ **Reglamento (CE) nº 1078/2000 de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por el que se establecen medidas transitorias para la financiación de las medidas veterinarias y fitosanitarias por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)** 6

Reglamento (CE) nº 1079/2000 de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/345/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de la Decisión 98/653/CE, puede iniciarse la expedición desde Portugal a Alemania de determinados productos para su incineración ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1367]** 9

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1075/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de mayo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,1
	204	84,7
	999	79,4
0707 00 05	052	104,6
	068	68,3
	628	136,6
	999	103,2
0709 10 00	052	179,5
	999	179,5
0709 90 70	052	60,9
	628	96,2
	999	78,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,4
	204	32,0
	212	41,6
	220	34,1
	388	50,7
	448	38,7
	600	71,2
	624	48,0
	999	47,1
0805 30 10	052	66,7
	388	62,4
	999	64,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	93,3
	400	94,4
	404	94,7
	508	75,0
	512	87,9
	528	83,1
	720	102,7
	804	97,1
	999	91,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1076/2000 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 952/2000 y se eleva a 66 159 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 952/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención belga.

(3) En la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 66 159 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención belga.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 952/2000 los términos «50 000 toneladas» se sustituirán por «66 159 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1077/2000 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2000**

por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales en lo que respecta a la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre de 2000, dentro de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾, establece la posibilidad de fijar una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los orígenes mencionados en su anexo I, a efectos de la expedición de certificados de importación, en cada uno de los tres primeros trimestres del año.
- (2) El análisis de los datos correspondientes a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1999 y, en particular, a las importaciones reales durante el tercer trimestre, por un lado, y, por otro, a las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante ese mismo trimestre del año 2000, aconseja, con vistas a un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad, fijar, para cada origen mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98, una cantidad indicativa del 25 % de la cantidad asignada.
- (3) Según esos mismos datos, es conveniente, en lo que respecta a la aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2362/98, fijar la cantidad máxima por la que cada operador puede presentar solicitudes de certificado para el tercer trimestre de 2000.
- (4) Es preciso recordar que, en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 250/2000 de la Comisión, de 1 de febrero de 2000, relativo a la importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP y por el que se fijan las cantidades indicativas para el segundo trimestre del año 2000 ⁽⁵⁾, las cantidades por las que los operadores tradicionales, registrados en 1999, pueden presentar solicitudes de certificado de importación, para un trimestre dado del año 2000, se determinan sobre la base de la cantidad de referencia establecida por la autoridad

nacional competente y que les haya sido notificada, en virtud de 1999. Cuando se trate de operadores recién llegados, la cantidad máxima se determina mediante la aplicación del porcentaje fijado a la asignación anual establecida por la autoridad nacional competente, de conformidad con el anexo del Reglamento (CE) nº 440/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, y notificada a cada operador.

- (5) Las disposiciones del presente Reglamento han de entrar en vigor inmediatamente, antes de que se inicie el plazo de presentación de las solicitudes de certificado para el tercer trimestre de 2000.
- (6) Las disposiciones del presente Reglamento se adoptan para garantizar la continuidad del abastecimiento del mercado durante el tercer trimestre del año 2000 y el mantenimiento de los intercambios con los países proveedores, si bien no prejuzgan las medidas que posiblemente vayan a ser adoptadas posteriormente, bien por el Consejo, bien por la Comisión, especialmente con vistas al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y no pueden ser invocadas por los operadores como fundamento de expectativas legítimas de prórroga del régimen de importación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad indicativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2362/98 para la importación de plátanos dentro de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP, mencionados en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, queda establecida, para el tercer trimestre de 2000, en el 25 % de las cantidades fijadas para cada uno de los orígenes mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98.

Artículo 2

1. La cantidad autorizada para cada operador tradicional, a que se refiere al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2362/98, queda establecida, para el tercer trimestre de 2000, en el 26 % de la cantidad de referencia que haya sido establecida por la autoridad nacional competente y se le haya notificado, en virtud del año 1999, en aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento antes citado.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 54 de 26.2.2000, p. 27.

2. La cantidad autorizada para cada operador recién llegado, a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98, queda establecida, para el tercer trimestre de 2000, en el 26 % de la cantidad que se haya establecido y le haya sido notificada en aplicación del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 250/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1078/2000 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2000****por el que se establecen medidas transitorias para la financiación de las medidas veterinarias y fitosanitarias por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta el 31 de diciembre de 1999, la Comisión gestionaba directamente los gastos comunitarios derivados de las medidas veterinarias y fitosanitarias, los cuales quedaban por consiguiente exentos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 ⁽³⁾ y, concretamente, de la que exigía su canalización a través de los organismos de pago de los Estados miembros.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1258/1999, las medidas veterinarias y fitosanitarias aplicadas con arreglo a las normas comunitarias se financian desde el 1 de enero de 2000 por la sección de Garantía del FEOGA. Su gestión debe ajustarse, por lo tanto, a lo establecido en los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.
- (3) La complejidad del sistema de la sección de Garantía del FEOGA, combinada con la heterogeneidad de los gastos veterinarios y fitosanitarios, ha impedido aplicar a 1 de enero de 2000 las normas necesarias, especialmente las referentes a los organismos de pago.

- (4) Resulta por lo tanto necesario mantener durante un período transitorio limitado el sistema de gestión directa por la Comisión de la contribución financiera de la Comunidad a las medidas veterinarias y fitosanitarias aplicadas con arreglo a las normas comunitarias, en virtud de las disposiciones pertinentes del título III del Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2673/1999 del Consejo ⁽⁵⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999, los gastos derivados de las medidas veterinarias y fitosanitarias que se efectúen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 con arreglo a las normas comunitarias seguirán siendo directamente administrados por la Comisión en virtud de las disposiciones pertinentes del título III del Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽³⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1079/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de mayo de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de
determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1039/2000 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	20,47	6,07
1701 11 90 ⁽¹⁾	20,47	11,62
1701 12 10 ⁽¹⁾	20,47	5,88
1701 12 90 ⁽¹⁾	20,47	11,10
1701 91 00 ⁽²⁾	22,35	14,76
1701 99 10 ⁽²⁾	22,35	9,54
1701 99 90 ⁽²⁾	22,35	9,54
1702 90 99 ⁽³⁾	0,22	0,42

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 2000

por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de la Decisión 98/653/CE, puede iniciarse la expedición desde Portugal a Alemania de determinados productos para su incineración

[notificada con el número C(2000) 1367]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/345/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾,

Vista la Decisión 98/653/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/104/CE ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del artículo 3 de la Decisión 98/653/CE exhorta a la Comisión a fijar la fecha en la que pueda iniciarse la expedición de los productos a los que se hace referencia en dicho artículo, tras haber llevado a cabo inspecciones comunitarias y haber informado a los Estados miembros.
- (2) Una inspección llevada a cabo por los servicios de la Comisión en Alemania del 27 al 29 de febrero de 2000, en particular para evaluar los controles veterinarios en

virtud del artículo 3 y del anexo I de la Decisión 98/653/CE, ha demostrado el cumplimiento satisfactorio de las condiciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha a la que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 3 de la Decisión 98/653/CE será el 22 de mayo de 2000 para la expedición a Alemania de los productos a los que se hace referencia en dicho artículo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 311 de 20.11.1998, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 29 de 4.2.2000, p. 36.